

# ANÁLISIS CASUÍSTICO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS *RIDERS* DE GLOVO A TRAVÉS DEL CONTENIDO FÁCTICO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES\*

MARÍA BELÉN FERNÁNDEZ DOCAMPO

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*

Universidade de Vigo

## EXTRACTO

**PALABRAS CLAVE:** plataformas digitales- empresa prestadora de servicios-empresa intermediaria-sentencias-hechos probados.

La calificación de la relación jurídica que vincula a los *riders* con la entidad propietaria de la plataforma virtual a través de la que prestan servicios conforma la temática central de este trabajo. Pero para su elaboración se utilizará una metodología diferente a las seguidas mayoritariamente. El estudio y sus conclusiones se plantearán a partir de los hechos declarados probados de las sentencias judiciales –no sus argumentaciones jurídicas- dictadas hasta la fecha en España y solo en relación con una plataforma en particular, en concreto, Glovo.

## ABSTRACT

**KEYWORDS:** digital platforms- service provider company-intermediary agency- court judgments -proven facts.

The central scope of this work is the type of the legal relationship that links *riders* with the entity that owns the digital platform through which they provide services. However, the methodology followed for its elaboration will be different than the traditional ones. The study and its conclusions will be based on the proven facts from the court judgments issued to date in Spain and not on their legal arguments. This study will be based on a concrete platform: Glovo.

\* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación “Los derechos fundamentales ante el cambio del trabajo autónomo en la era digital”, DER2017-83488-C4-2-R, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

## ÍNDICE

1. PLANTEAMIENTO
2. FUNCIONAMIENTO DE GLOVO A TRAVÉS DE SU DESCRIPCIÓN FÁCTICA
  - 2.1. La entidad mercantil Glovo y su objeto social
  - 2.2. La plataforma virtual GlovoApp: registro y oferta de servicios
  - 2.3. Sobre el acceso a la condición de repartidor y su vínculo contractual con la plataforma
  - 2.4. Asignación de trabajo al repartidor
  - 2.5. Pagos por los servicios prestados y remuneración a los *riders*
  - 2.6. Organización de la actividad: localización, exclusividad, horarios, titularidad de los medios de prestación de servicios y asunción de riesgos y comunicaciones e instrucciones empresariales
  - 2.7. Puntuación del repartidor y poder sancionador
3. EPÍLOGO

### 1. PLANTEAMIENTO

La problemática de la calificación jurídica que deba otorgarse a la relación que mantienen las personas prestadoras de servicios a través de las plataformas digitales con las entidades titulares de dichas plataformas ha conformado -y sigue conformando- uno de los temas más recurrentes de los estudios doctrinales llevados a cabo en los últimos años en el marco del Derecho del Trabajo, tanto en el ámbito internacional como en el interno. Y la cuestión no es baladí, pues de ello va a depender la identificación del conjunto normativo de derechos y obligaciones que regulará la referida relación. Sin embargo, a día de hoy, y aunque la tendencia mayoritaria sea la de propugnar su laboralidad, sabido es que no existe una única respuesta. También es conocido que este intenso y a veces polémico debate doctrinal se ha judicializado, y que los pronunciamientos, que no son pocos, son contradictorios, tanto entre sí como respecto de los de otros países, a la espera, por lo menos en lo que a España se refiere, de la solución que pueda aportar el Tribunal Supremo. Quizás, esa falta de criterios únicos, pero también la precariedad en la que se encuentran sus afectados, hayan podido ser la causa de la aparición de un nuevo debate sobre esta situación que, sin desmerecer el anterior, lo complementa. A saber, la búsqueda y reconocimiento de un catálogo de derechos laborales y de protección social para todas las personas prestadoras de esos servicios con independencia de su estatus jurídico como trabajadores asalariados, autónomos o TRADEs.

Al margen de la respuesta que se pueda o se quiera defender sobre cualquiera de los debates anteriores, es preciso poner de manifiesto la “marcada heterogeneidad” que “rodea el mundo de la *on-demand economy* y, dentro de esta, en el subsector de la economía de las plataformas”<sup>1</sup>. Entre otras, existen las que ofrecen

<sup>1</sup> Cfr. Cavas Martínez, F., “Breves apuntes para una regulación multinivel del trabajo en plataformas digitales”, *Revista de Derecho Social*, núm. 87, 2019, p. 69.

servicios profesionalizados –con mayor o menor nivel de cualificación- frente a las de servicios no profesionalizados o manuales. Asimismo, las que precisan una ejecución local y física por parte del prestador –plataformas *offline*- y las que admiten la realización de la actividad contratada en el ciberespacio –plataformas *online*-. Y, también, las que proporcionan un único y específico servicio –transporte de personas, reparto de comida a domicilio, etc. y las multiservicios con diferentes niveles de influencia sobre la gestión de cada uno en particular. Esta última clasificación permite, a su vez, visibilizar otra fundamental a fin de poder conceptualizar jurídicamente la prestación personal de una actividad en su ámbito, y que es la distinción entre plataformas de intermediación y de prestación de servicios. Desde luego, si actúan como meras intermediarias tecnológicas entre la persona prestadora y el cliente final, en cualquiera de sus variantes –agencia privada, empresa de trabajo temporal, etc-, parece que puede admitirse la prestación autónoma de servicios en su ámbito. Por el contrario, si la entidad propietaria de la plataforma tiene por objeto la prestación de un servicio determinado, su condición de empleadora de quienes lo prestan personalmente parece indiscutible, pese a ser múltiples, también, las circunstancias que puedan concurrir en su ejecución, como pueden ser, entre otras, la interposición –lícita o ilícita- de una tercera entidad entre la titular de la plataforma y la persona prestadora.

La heterogeneidad en la oferta de servicios y en su modo de ejecución se extiende, asimismo, a los términos legales –los del libre acceso- que ordenan sus condiciones de uso y contratación –acceso, registro, tarifas-, ya sea como cliente, ya sea como prestador, lo que impide elevar a categoría general cualquier afirmación que pueda vertirse al respecto. Es más, muchas de las plataformas comparten cierto oscurantismo a la hora de exteriorizar al público algunos de sus requisitos de utilización, lo cual, más allá de suscitar los lógicos recelos de sus eventuales destinatarios, contrasta, y mucho, con una serie de iniciativas internacionales que propugnan precisamente lo contrario. Por un lado, la Recomendación núm. 198 OIT, de 15 de junio de 2006, sobre la relación de trabajo, en la que queda visible la importancia de conocer con claridad sus criterios identificadores para poder accionar sus efectos protectores. En la misma línea, y ya en el contexto de la economía digital, parecía que iba el contenido de la Directiva 2019/1152, de 20 de junio, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la UE. No en vano, en su Exposición de Motivos se advierte de la incertidumbre jurídica que rodea a las nuevas formas de empleo derivadas de la digitalización, y de ahí la importancia de la información completa y accesible sobre sus condiciones laborales y de protección social. Ahora bien, la exclusión expresa de su ámbito de aplicación de los “trabajadores que realmente sean por cuenta propia” defraudó muchas de las expectativas puestas en su aprobación.

Con la vista puesta en el debate de partida –la calificación jurídica de la prestación de servicios a través de plataformas digitales–, todavía sin resolver, las circunstancias concurrentes –heterogeneidad y falta de transparencia– animan a persistir en la búsqueda de respuestas, pero, para ello, se seguirá una metodología diferente a las habituales en esta clase de trabajos. En particular, se utilizará como fuente de estudio el contenido fáctico –no sus argumentaciones jurídicas– de las resoluciones judiciales dictadas hasta la fecha en España sobre este tema. Por otra parte, para sortear la heterogeneidad, el análisis, además, se limitará a lo acontecido en una sola plataforma digital. Así, de las dos más polémicas desde la perspectiva interna, Glovo y Deliveroo, se ha optado por la primera, y ello porque, entre otras razones, Deliveroo es objeto de examen en otro trabajo en este mismo monográfico. Cuando resulte necesario, y a fin de clarificar lo máximo posible su funcionamiento, también se utilizarán datos contenidos en su web corporativa<sup>2</sup>.

## **2. FUNCIONAMIENTO DE GLOVO A TRAVÉS DE SU DESCRIPCIÓN FÁCTICA**

### **2.1. La entidad mercantil Glovo y su objeto social**

Glovo, nombre comercial con el que se conoce a la entidad mercantil Glovoapp23, S.L., fue constituida en Barcelona en el año 2014 y su objeto social es la “explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero con facultad de adquisición de bienes por cuenta ajena actuando como comisionista”, así como, la “realización de la actividad de intermediario en la contratación de transporte de mercancías por carretera en concepto de agencia de transporte, transitario, almacenista distribuidor u operador logístico”<sup>3</sup>. Tal actividad, así formalmente descrita, la ha llevado a adherirse al código CNAE número 6209, correspondiente a “otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” y al código SIC número 7379, que identifica “servicios relacionados con la computación SC”.

De la descripción de su objeto social y de los dos sistemas homologados de clasificación de actividades, es evidente que la pretensión de Glovo es presentarse ante la sociedad como una empresa de tecnología, incluso, podría decirse como una empresa informática. De hecho, en su web empresarial, se autodefine como una “compañía tecnológica” y subraya que su “actividad principal

<sup>2</sup> <https://glovoapp.com/es/>

<sup>3</sup> JS núm. 33 Madrid Sentencia núm. 53/2019 de 11 febrero 2019 (HP PRIMERO) y TSJ Madrid (Social) Sentencia núm. 715/2019 de 19 de septiembre (HP SEGUNDO).

es el desarrollo y gestión de una plataforma tecnológica<sup>74</sup>. Dicha plataforma de carácter virtual, a la que se puede acceder a través de una aplicación móvil -app móvil- o de una aplicación web -app web-, recibe la denominación de GlovoApp. Es más, también en la web, se afirma literalmente que “Glovo es una plataforma de intermediación en la contratación telemática de servicios *on demand*” a través de la que se permite “facilitar que aquellas personas que necesiten ayuda con sus recados, compras presenciales y/o recogida de productos en comercios locales (en adelante, clientes), puedan realizar sus recados mediante y delegando en terceros dispuestos a llevar a cabo voluntariamente el mandato que le confieran los clientes (en adelante, mandatarios)”<sup>75</sup>. Sin ahondar en la búsqueda de más datos sobre su objeto social, es evidente que Glovo quiere destacar su condición de entidad mediadora o meramente intermediaria entre los prestadores de servicios –los repartidores, también conocidos como *glovers* o *riders*- y el público en general –los consumidores o clientes-, actividad que desempeña a través de su plataforma informática virtual.

A partir de estas consideraciones, si se comprueba que la ejecución material del objeto social de Glovo a través de su plataforma no coincide con el formalmente descrito, quizás, su consideración de compañía tecnológica o simple intermediaria en la contratación de determinados servicios no responda a la realidad, con todo lo que ello puede suponer en la calificación jurídica de la relación que le vincula con sus repartidores. De ahí la importancia de reparar en el contenido fáctico de las resoluciones judiciales existentes como reflejo de una realidad subyacente. Pues bien, se han encontrado algunas en las que, al contrario de lo que proclama su web, consta acreditado que “el reparto y la mensajería constituyen hasta la fecha una actividad consustancial, que no accesoria, en el funcionamiento y rentabilidad de Glovo, actividad esta gestionada y organizada por la misma a través de su plataforma App”. Y ello es así, entre otras razones, porque “Glovo interviene y negocia todos los aspectos relacionados con la forma o método de recoger los productos y tiempo y modo de entrega” y “en ninguna de las negociaciones interviene el repartidor”<sup>76</sup>.

Sin embargo, también se han encontrado otras en las que se pone de manifiesto que la actividad fundamental de Glovo como “compañía tecnológica” es, principalmente, el “desarrollo y gestión de una plataforma tecnológica” a través de la cual se ejerce una actividad de intermediación entre comercios que quieren

<sup>74</sup> <https://glovoapp.com/en/legal/terms>: cláusula número 1 (objeto).

<sup>75</sup> <https://glovoapp.com/en/legal/terms>: cláusula número 1 (objeto).

<sup>76</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 128/2019 de 3 abril (HP DÉCIMO), S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP DÉCIMO) y S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 134/2019 de 4 abril (HP NOVENO).

ofertar sus productos y consumidores finales que desean su adquisición y entrega<sup>7</sup>. Son los “comercios locales”, con los que Glovo mantiene acuerdos comerciales, los que ofrecen “a través de la plataforma (...) una serie de productos y servicios”. Y es el consumidor final el que puede “solicitar la compra de tales productos a través de un mandato que confiere a un tercero utilizando la plataforma de Glovo y abonando el coste del producto y el transporte”. Por lo tanto, la función de la entidad es poner “a su disposición” –del consumidor- “un repartidor que acude al establecimiento, adquiere el producto y lo lleva hasta su destino”, sin perjuicio de que también sea posible solicitar sólo el transporte de mercancías de un punto a otro, sin adquisición de las mismas”.

En fin, sin ocultar la contradicción existente y sin perjuicio de seguir desmascarando el resto de elementos que identifican la actividad y funcionamiento de Glovo, desde este mismo momento no es descartable su catalogación como entidad prestadora de servicios al público en general, y ello pese a su obstinación en aparentar todo lo contrario. Servicios de recadería, de mensajería, de reparto..., apuntan las sentencias antes mencionadas, para lo cual se sirve de los repartidores en las condiciones y del modo que se verá a continuación.

## 2.2. La plataforma virtual GlovoApp: registro y oferta de servicios

Para la ejecución de sus actividades, ya se trate de intermediación, ya se trate de mensajería o recadería, la entidad Glovo es titular y gestiona una plataforma informática –GlovoApp- que “relaciona los clientes finales en demanda de un determinado producto y los proveedores o fabricantes del mismo y a los que suministra servicio de recogida y entrega mediante repartidores”<sup>8</sup>. Ahora bien, la condición de usuarios de la dicha plataforma solo se reserva para los clientes y también para los repartidores, los *glovers*. La relación entre Glovo y los comercios y negocios que ofertan sus productos a través de su App lo es, generalmente, mediante acuerdos de tipo comercial externos a la plataforma<sup>9</sup>. En todo caso, hay que tener en cuenta que también es posible la adquisición de productos en entidades –elegidas o no por el cliente- con las que no exista previo

<sup>7</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca núm. 215/2019 de 14 junio (HP CUARTO). Con terminología prácticamente coincidente, S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP TERCERO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>8</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP SEGUNDO).

<sup>9</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP TERCERO) y S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP TERCERO).

acuerdo comercial. Son los conocidos como pedidos “no partner” sobre los que se volverá con posterioridad<sup>10</sup>.

La inscripción en la plataforma como cliente no conlleva ninguna particularidad digna de mención, más allá del requisito de haber cumplido los 18 años de edad y de cumplimentar de manera veraz el formulario de datos personales y de la tarjeta bancaria, además de aceptar las condiciones de uso y contratación<sup>11</sup>. No ocurre lo mismo con el registro como repartidor –los potenciales *glovers* o *riders*-, pues con carácter previo es necesario superar y acreditar una serie de requisitos, unos informativos y otros de carácter material. Todos ellos se describirán en el epígrafe siguiente. Solo después se les proporcionará una “dirección de correo electrónico y una contraseña y pueden comenzar a repartir”<sup>12</sup>. Sobre los acuerdos con comercios y negocios *adheridos* –cuando existan- ya se ha advertido que resultan totalmente ajenos a la plataforma.

A través de su plataforma, Glovo gestiona pedidos de diferentes clases –los denominados *glovos*- que en la mayoría de las sentencias consultadas reciben la denominación de servicio de mensajería y servicio recadería, respectivamente. En el conocido como “Glovo de mensajería (...) la empresa recoge el producto en el lugar indicado por el usuario (origen) y lo entrega en otro lugar indicado también por el usuario (destino)” y mediante el “Glovo de recadería se le encarga a la empresa la compra de un determinado producto en sentido amplio (comida o cualquier producto del mercado que tenga las dimensiones indicadas) y su entrega en el lugar indicado por el usuario (destino)”<sup>13</sup>. En fin, en el Glovo de mensajería, solo se contrata el transporte de una mercancía, sin su adquisición<sup>14</sup>. En cambio, en el de recadería, además, se contrata la adquisición<sup>15</sup>. Como es natural, en la web empresarial se deja constancia de las dos modalidades de pedidos<sup>16</sup>. De hecho, la diversidad de su actividad es uno de sus reclamos publicitarios de Glovo. Como muestra de esta afirmación, en las búsquedas por internet de la actividad empresarial, se indica expresamente que “en Glovo compramos, recogemos y enviamos cualquier cosa que necesites de tu ciudad. Úsanos para hacer envíos exprés (documentos, paquetes, llaves, etc), pedir cualquier cosa (farmacia, comida, electrónica, flores, etc) o hacer tus gestiones... ¡lo que se te ocurra! ¡Y

<sup>10</sup> STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>11</sup> <https://glovoapp.com/en/legal/terms>: cláusula número 3 (acceso y registro para clientes).

<sup>12</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP SÉPTIMO).

<sup>13</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP SEGUNDO) y S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP SEGUNDO).

<sup>14</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP TERCERO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>15</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP TERCERO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>16</sup> <https://glovoapp.com/es/glovers>

lo hacemos en minutos!”<sup>17</sup>. Tratándose de la adquisición de productos -Glovo de recadería-, téngase en cuenta que la opción de *ordenarla* en establecimientos con los que no exista acuerdo comercial previo, amplía considerablemente el abanico de operaciones empresariales.

A modo de síntesis de toda la actividad ofertada por la entidad Glovo a través de su plataforma GlovoApp, sirva aquí traer a colación la relación elaborada por la doctrina judicial en función de los datos aportados y acreditados en distintos procesos judiciales y que clasifica en cuatro tipos de servicios. A saber, “pedido *partner*, perdido no *partner*; pedido sin establecimiento y pedido sin transacción”. El primero de ellos, pedido *partner*, relaciona al consumidor con un establecimiento con el que la mercantil tiene un acuerdo comercial. El segundo, “los pedidos no *partner*, que suponen que la empresa carece de acuerdo con el establecimiento (...) que elegirá o no el cliente”. Cuando no lo elige, se trata del conocido como “pedido sin establecimiento”, que conforma la tercera modalidad. Y por último, cabe la posibilidad de que no se dé transacción alguna, limitándose el repartidor a transportar una mercancía de una dirección a otra”<sup>18</sup>.

De nuevo, y sin querer extraer conclusiones definitivas, parece que las condiciones de registro en la plataforma, en particular, de los eventuales *riders*, pero, sobre todo, la oferta de servicios existente, justifican que de nuevo aflore la idea de que Glovo puede responder a la calificación de empresa de servicios. Por un lado, porque tales condiciones las determina la plataforma, o, mejor dicho, su mercantil propietaria. Y solo si se cumplen, es posible el registro como repartidor. Y por otro, porque los acuerdos comerciales con los proveedores, cuando existan, y que son los que hacen posible los pedidos *partner* -se supone que los mayoritarios, pues de ellos se nutre financieramente la entidad<sup>19</sup>-, han sido consensuados entre Glovo y los comercios, sin ninguna intervención de los repartidores que los harán efectivos.

### **2.3. Sobre el acceso a la condición de repartidor y su vínculo contractual con la plataforma**

Como acaba de anticiparse en el epígrafe anterior, el registro en la plataforma como repartidor, a los que la propia empresa califica de colaboradores<sup>20</sup>, exige

<sup>17</sup> <https://www.web-media.com.ar/nuestro-blog/actualidad/que-es-glovo-y-como-funciona.html>

<sup>18</sup> STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>19</sup> STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 1155/2019 de 27 noviembre (HP TERCERO).

<sup>20</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP SÉPTIMO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO). El término “colaborador” también aparece así expresamente en la web <https://glovoapp.com/es/glovers>



con carácter previo la superación de un doble requisito, uno de carácter esencialmente informativo y otro de carácter más formal. En el primero, también llamado entrevista informativa, “se les explica el funcionamiento de la aplicación y la mecánica del reparto”<sup>21</sup>. Suele desarrollarse en varias sesiones en las que también se incluye información sobre “el funcionamiento del negocio empresarial”<sup>22</sup>. En ocasiones, tales sesiones reciben el nombre de “sesiones de formación (...) por parte de Glovo”, con una duración de varias horas, referida a la utilización de la App, horarios y zonas los encargos”<sup>23</sup>. Superada esta fase, en la segunda, “se les pide que acrediten el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el desembolso de 20 euros para gastos de asesoría”<sup>24</sup>. Solo posteriormente se procede a la firma del contrato de colaboración, se les proporcionará una dirección de correo, la correspondiente contraseña y podrán, así, comenzar a repartir<sup>25</sup>. Han adquirido, entonces, la condición de *glovers*, también conocidos como los *riders* de Glovo.

En ocasiones, consta acreditado que el vínculo formalizado entre el *glover* y Glovo ha sido un “contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de recados, pedidos, o microtarefas como trabajador autónomo”<sup>26</sup>. En otras, la vinculación se ha materializado a través de un “contrato para la realización de actividad profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente”<sup>27</sup>. En ningún caso se ha confirmado la celebración de un contrato de trabajo o el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre Glovo y sus repartidores.

En definitiva, dos ideas que merecen ser destacadas en lo que se refiere a la contratación de un potencial *rider* por parte de Glovo. Por un lado, la necesidad de superar una serie de requisitos –más o menos exigentes- que le exige la entidad empresarial, algunos de cierto contenido formativo. Es decir, existe cierta orientación profesional empresarial al futuro prestador del servicio que ella misma publica en su plataforma. Por otro, la imposición unilateral, también por parte de la empresa, de las condiciones que regirán su relación contractual con el

<sup>21</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP SÉPTIMO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>22</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP CUARTO) y S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP CUARTO).

<sup>23</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP OCTAVO).

<sup>24</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP SÉPTIMO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>25</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP SÉPTIMO).

<sup>26</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP PRIMERO).

<sup>27</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP PRIMERO), S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP SEXTO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

prestador, sin que se aprecie la existencia de ningún espacio libre y, por lo tanto, abierto a la negociación. A poco que se reflexione sobre el particular, ninguna de estas dos ideas parecen ser muy compatibles con una prestación autónoma de servicios.

#### 2.4. Asignación de trabajo al repartidor

La localización es un factor clave en la asignación de un servicio de mensajería o recadería a los *glovers* registrados en la plataforma, pero no el único. A partir de ahí entran en juego otros factores que buscan que el servicio se preste con la mayor agilidad y menor coste posible. La conjunción de todos ellos “se realiza telemáticamente por el algoritmo de Glovo siguiendo una función de coste-beneficio que busca la mejor combinación posible pedido-repartidor que minimice la suma de costes”<sup>28</sup>. En todo caso, hay que saber que, anterior a la referida asignación, la aplicación realiza “previsiones de demanda (...) por días y franjas horarias”. A partir de estas previsiones, los repartidores eligen, dos veces por semana, “los días y horas en que se comprometen a realizar su personal actividad, aun cuando posteriormente puedan desvincularse de dicho compromiso”<sup>29</sup>. Sin embargo, los repartidores no acceden libremente a todas las franjas disponibles. El acceso a más o menos franjas va a depender de su “valoración personal”<sup>30</sup> previa, para lo que se tienen en cuenta, entre otros datos, la puntuación asignada por consumidores, la valoración de los establecimientos, pedidos realizados en horas de alta demanda y su índice de respuesta en los bloques horarios elegidos<sup>31</sup>. Sobre los criterios de valoración se incidirá en su epígrafe correspondiente.

De la combinación de todo lo anterior, los criterios de asignación de trabajo –repartos- resultantes van a ser los siguientes: en primer lugar, que el repartidor esté activo y dentro su franja horaria. A continuación, el tipo de aceptación, automática o manual. Después, su disponibilidad, esto es, que esté libre, en fase final de entrega de un producto o, incluso, si así se solicita, en fase de espera de la recepción de un producto. Por último, la proximidad física al lugar de recogida o adquisición y posterior entrega<sup>32</sup>. La aceptación automática significa que es la

<sup>28</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP SEGUNDO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>29</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP TERCERO), S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 128/2019 de 3 abril (HP TERCERO) y S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 134/2019 de 4 abril (HP TERCERO).

<sup>30</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP OCTAVO).

<sup>31</sup> Todos estos criterios evaluables son descritos de forma más detallada en S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP OCTAVO).

<sup>32</sup> Todos estos criterios en STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

plataforma la que asigna el pedido “pudiendo ser rechazado por el repartidor”, mientras que en la aceptación manual “es el repartidor el que selecciona el reparto de entre los disponibles”<sup>33</sup>.

Así las cosas, una vez que el cliente requiere un servicio a través de la App, la plataforma, mediante el algoritmo antes referido, asigna el pedido a un repartidor<sup>34</sup>. Como acaba de referirse, el algoritmo ha sido diseñado para lograr el menor coste posible en la ejecución del servicio, para lo cual se tiene en cuenta, entre otros factores, el sistema de evaluación de repartidores<sup>35</sup>. En la modalidad de aceptación automática, el repartidor puede rechazar de forma manual el pedido asignado. En la modalidad de aceptación manual, es el repartidor el que debe seleccionar qué reparto desea hacer entre los disponibles. Ahora bien, en cualquiera de las dos modalidades, el repartidor solo entra en contacto directo con el cliente de forma directa, una vez que ha aceptado el pedido<sup>36</sup> y solo es a partir de ese momento cuando conoce toda la información adicional necesaria para la realización del servicio<sup>37</sup>.

## 2.5. Pagos por los servicios prestados y remuneración a los *riders*

La política de pagos por los servicios prestados y la remuneración a los repartidores es asumida exclusivamente por la empresa, lo que evidencia la existencia de cierta subordinación económica. En concreto, el precio por cada servicio de reparto vendrá fijado por la plataforma de forma orientativa, que así se lo comunica al cliente cada vez que inicia una solicitud. En su determinación influyen las variables tiempo y distancia, e incluye el IVA. Si no es posible calcular *a priori* las referidas variables, Glovo solo hace una estimación, también con IVA. En cualquiera de los dos supuestos, es al finalizar el transporte cuando el repartidor recibe de parte de la plataforma comunicación del precio final<sup>38</sup>. Y esa cantidad, que ha de abonar el cliente, comprende el precio del producto y el del servicio de reparto que incluye la comisión de Glovo por su intermediación y el coste de la actividad del repartidor<sup>39</sup>. Su abono se hace directamente a la plataforma “en el momento de materializarse la entrega a través de la tarjeta de crédito facilitada

<sup>33</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP NOVENO).

<sup>34</sup> STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>35</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP CUARTO). y S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 134/2019 de 4 abril (HP SEGUNDO).

<sup>36</sup> STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>37</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP TERCERO) y S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP TERCERO).

<sup>38</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP SEXTO).

<sup>39</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP QUINTO).

por el usuario al registrarse en la aplicación<sup>40</sup>. Cuando el servicio contratado incluya la adquisición de un producto en un establecimiento sin previo acuerdo comercial, será abonado por el *rider* en el momento de su retirada a través de la tarjeta de débito previamente facilitada por Glovo<sup>41</sup>.

De la cantidad abonada por parte del cliente, Glovo procede, en primer lugar, a pagar al establecimiento proveedor el producto consumido, previo descuento de las comisiones pactadas correspondientes por su intermediación. La facturación entre ambas suele ser mensual, en función de las operaciones cerradas<sup>42</sup>. A continuación, se paga al repartidor, previa emisión de facturas que la “citada mercantil elabora con los datos de los que dispone en la aplicación y atendiendo al precio por la actividad prestada” que también ella establece<sup>43</sup>. Las facturas se giran a cada *rider* con periodicidad quincenal –en ocasiones, semanal-, que habrá de conformarlas, y el pago se hace por transferencia bancaria<sup>44</sup>. Lo que se pacta es una cantidad por pedido, a la que se añade otra por kilometraje y por tiempo de espera, con una deducción en concepto de pago por utilización de la plataforma<sup>45</sup>. En la actualidad, la cantidad que perciben los repartidores por pedido suele rondar los 2,5 euros<sup>46</sup>. Esta cifra es la resultante de aplicar a la tarifa que se le cobra al cliente a través de GlovoApp los siguientes porcentajes: un 70 por 100 al mensajero y un 30 por 100 a la empresa<sup>47</sup>. Desde enero de 2018, Glovo tiene concertado con una entidad aseguradora un seguro a favor de sus repartidores, que cubre los casos de accidente, hospitalización, defunción y sepelio y la baja médica. No existe ninguna aportación por parte de los *riders*<sup>48</sup>.

Que sea la entidad Glovo la que fija exclusivamente los precios de los servicios ofertados y la remuneración de los *riders*, más allá de conformar otra prueba de la unilateralidad en la fijación de las condiciones contractuales, constituye, además, un importante indicio de subordinación económica típica de las relaciones laborales. Pero es que, además, los *riders* no perciben sus honorarios directamente de los clientes de la plataforma, sino que los perciben, previa facturación, de la entidad mercantil propietaria de la misma, lo que, como es sabido, conforma otra importante señal de relación laboral

<sup>40</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP SEGUNDO).

<sup>41</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 134/2019 de 4 abril (HP SEGUNDO).

<sup>42</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca núm. 215/2019 de 14 junio (HP SÉPTIMO).

<sup>43</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP QUINTO).

<sup>44</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP QUINTO).

<sup>45</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca núm. 215/2019 de 14 junio (HP OCTAVO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>46</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP QUINTO).

<sup>47</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP QUINTO).

<sup>48</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP DÉCIMO).

## 2.6. Organización de la actividad: localización, exclusividad, horarios, titularidad de los medios de prestación de servicios y asunción de riesgos y comunicaciones e instrucciones empresariales

Un elemento definitorio de Glovo es la geolocalización de sus *glovers* en “todo momento durante el uso de la aplicación”<sup>49</sup>. Eso sí, cumplida la geolocalización, con la que se registran, además, los kilómetros que recorren en cada servicio, pueden utilizar el medio de transporte que quieran, cuyos gastos van a su cuenta, y elegir libremente la ruta a seguir hasta cada destino, teniendo únicamente el compromiso de realizarlo en un tiempo máximo de 60 minutos<sup>50</sup>.

El repartidor de Glovo no queda sujeto a ningún régimen de exclusividad, con las limitaciones que se deriven de su condición de TRADE, cuando tenga tal condición<sup>51</sup>. Es más, no es extraño que una persona sea al mismo tiempo *riders* de varias plataformas<sup>52</sup>. Por otra parte, hay que tener en cuenta que se admite la sustitución de la persona del repartidor, siempre que sea puntualmente y con cierto control empresarial.

En lo que atañe a los horarios de trabajo de los *riders*, y pese a la libertad y flexibilidad que se proclama en la web, los datos fácticos contenidos en las sentencias estudiadas permiten apreciar la existencia de cierta organización empresarial de la que emanan algunas órdenes e instrucciones. En primer lugar, porque periódicamente -dos veces por semana- quedan sometidos a un sistema de selección de franjas horarias en las que se comprometen a trabajar<sup>53</sup>. En segundo lugar, porque las alternativas -días y horas- que se habilitan para el posible trabajo de cada repartidor depende de su puntuación personal previa<sup>54</sup>. Por último, porque una de las causas que penalizan su puntuación es no tener activa la aplicación en el “inicio del bloque horario reservado para ofrecer sus servicios”<sup>55</sup>. Y esto pese a que no existir ninguna obligación de estar disponibles, pudiendo conectarse a la aplicación cuando quieran<sup>56</sup>, pues son ellos los que deciden libremente el momento de inicio y finalización de su jornada<sup>57</sup>. También tienen libertad para

<sup>49</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP DÉCIMO).

<sup>50</sup> S. Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP QUINTO) y S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP QUINTO).

<sup>51</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP PRIMERO).

<sup>52</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP SEXTO).

<sup>53</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP TERCERO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 1155/2019 de 27 noviembre (HP SEGUNDO).

<sup>54</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP OCTAVO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>55</sup> STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>56</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP QUINTO).

<sup>57</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP SEXTO).

aceptar pedidos, aunque el hecho de no aceptarlos, de algún modo también “les penaliza desde el momento en que la plataforma les llama menos”<sup>58</sup>.

La titularidad de los medios de prestación de los servicios ofertados a través de la App y el régimen de asunción de riesgos generan cierta confusión, pues participan de elementos definitorios de una relación laboral, pero también de una prestación autónoma. Así, sabido es que, para efectuar cada reparto, los *glovers* disponen de una “caja con cinchas para llevarla a la espalda identificada con la imagen corporativa de Glovo, de un soporte para la caja, de un soporte para el móvil, un cargador portátil, una bolsa térmica, una tarjeta “bankable” y de un chubasquero. Por tal material deben abonar 10 euros más IVA, así como una fianza de 60 euros que les es devuelta una vez finalizada la colaboración con la empresa siempre que el material esté en buen estado”<sup>59</sup>. La asignación de la tarjeta bancaria se hace para la compra de productos a proveedores sin acuerdo comercial debiendo posteriormente dar cuenta de su utilización<sup>60</sup>. Pero también es conocido que el medio de transporte que vayan a utilizar –bicicleta, moto o automóvil- y el teléfono móvil han de ser aportados por los propios repartidores, quienes, además, asumen sus gastos de funcionamiento<sup>61</sup>. Por otra parte, son los propios repartidores los que responden del buen fin del servicio, pues solo van a cobrar en el caso de que el cliente reciba el pedido satisfactoriamente. Es más, asumen frente a los clientes los daños o pérdidas que puedan sufrir los productos o mercancías durante el transporte<sup>62</sup>. Sin embargo, la cancelación del servicio después de cinco minutos tras su pedido implica que el repartidor tiene derecho a una tarifa determinada<sup>63</sup>. En cualquier caso, en todo esto, se está obviando el instrumento fundamental y decisivo para poder ejercer la actividad como *rider* de Glovo y que es la propia App, titularidad de la empresa y que debe ser necesariamente descargada por los *usuarios* en sus dispositivos electrónicos, y en la que solo se admite el registro como repartidor tras la acreditación y cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la mercantil, que todo indica actúa como una auténtica, aunque enmascarada, empleadora.

<sup>58</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP DÉCIMO).

<sup>59</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón núm. 61/2019 de 20 febrero (HP DUODÉCIMO) y STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>60</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP SEGUNDO Y SEXTO).

<sup>61</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 128/2019 de 3 abril (HP CUARTO), S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP CUARTO) y S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 134/2019 de 4 abril (HP CUARTO).

<sup>62</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP SÉPTIMO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP NOVENO).

<sup>63</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril (HP SEXTO).

Por último, en este apartado sobre organización de la actividad empresarial, no se puede dejar pasar por alto la constatación de cierto interés empresarial en la actuación profesional de sus repartidores. Así pues, en la propia web corporativa figuran “informaciones, recomendaciones e instrucciones para resolver problemas concretos que puedan presentarse en la gestión del servicio”<sup>64</sup>. Pero, además, Glovo también les ofrece algunas indicaciones técnicas sobre el modo ejecutar con éxito el encargo. De entrada, que el servicio esté ejecutado en un tiempo máximo de 60 minutos<sup>65</sup>. También, que tengan activada en todo momento la geolocalización<sup>66</sup>. Y, por último, que se atiendan a las instrucciones provenientes de los clientes. En concreto, se indica que “una vez aceptado el pedido, el repartidor debe llevarlo en la forma exigida por el cliente, entrando en contacto con este de forma directa. Si le surgen dudas sobre la forma de realizar el pedido, tiene que ponerse en contacto con el cliente para solventarlas”<sup>67</sup>. También se les recuerda que una vez entregada la mercancía, el servicio se entiende finalizado cuando “el usuario de la app confirma la recepción y valida que el producto ha llegado en buen estado y conforme a lo solicitado”<sup>68</sup>. En general, todas estas comunicaciones entre Glovo y sus repartidores se gestionan a través de la propia plataforma, pero también por correo electrónico<sup>69</sup>.

## 2.7. Puntuación del repartidor y poder sancionador

La relación de hechos probados de muchas de las resoluciones estudiadas descubren que Glovo dispone de un sistema de valoración de la actividad de sus *glovers* a partir del cual se establece la prioridad para la selección de las franjas horarias preferentes<sup>70</sup> y también para acceder a la asignación de los pedidos<sup>71</sup>. Y aunque el sistema ha ido mudando sus versiones a lo largo del tiempo, en todas ellas la puntuación del repartidor se nutre fundamentalmente de tres factores: la valoración del cliente final, la eficiencia demostrada en la realización de los pedidos más recientes y la realización de los servicios en las horas de mayor demanda, denominadas por la empresa horas diamante<sup>72</sup>. Una vez calculada la

<sup>64</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid núm. 53/2019 de 11 febrero (HP SÉPTIMO).

<sup>65</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP QUINTO).

<sup>66</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid núm. 130/2019 de 4 abril ((HP DÉCIMO).

<sup>67</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP SEGUNDO).

<sup>68</sup> STSJ de Asturias (Sala de lo Social) núm. 1818/2019 de 25 julio (HP SEGUNDO).

<sup>69</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca núm. 215/2019 de 14 junio (HP PRIMERO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

<sup>70</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP TERCERO) y S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 205/2019 de 29 mayo (HP TERCERO).

<sup>71</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca núm. 215/2019 de 14 junio (HP SEXTO).

<sup>72</sup> STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 715/2019 de 19 septiembre (HP SEGUNDO).

puntuación de cada uno, Glovo clasifica a sus repartidores en tres categorías: principiante, junior y senior<sup>73</sup>.

Como parte del sistema de valoración de sus *riders*, Glovo se reserva la opción de cambiarlos de categoría –degradarlos– por el transcurso de tres meses sin aceptar ningún pedido<sup>74</sup>. También procede a penalizarlos, dejando de asignarles pedidos, cuando no estén operativos en las franjas reservadas, salvo causa justificada debidamente comunicada y acreditada<sup>75</sup>. Incluso, puede llegar a bloquearles el acceso a la App cuando detecte inadecuadas conductas profesionales. En concreto, se han encontrado casos de bloqueo de la plataforma frente a su uso fraudulento como consecuencia de engaños en cuanto a su localización *física a fin de* aumentar la distancia de los pedidos<sup>76</sup>. En fin, más allá de la casuística existente, no puede dejar de verse aquí una manifestación del poder de dirección empresarial en su vertiente de vigilancia y control efectivo del cumplimiento del trabajador y que necesariamente conlleva la facultad disciplinaria con aplicación de las correspondientes sanciones.

### 3. EPÍLOGO

Tras el análisis casuístico aquí efectuado, todo parece apuntar a tener que admitir en Glovo la existencia de una organización empresarial prestadora de servicios de recadería y mensajería, que se sirve de repartidores subordinados –personas físicas–, esto es, jurídica y económicamente dependientes, a los que les une –o debería unirles– una relación de naturaleza laboral. Y ello pese a presentarse ante la sociedad como una empresa de tecnología que utiliza una plataforma virtual para llevar a cabo su actividad de intermediación en la contratación telemática de servicios *on demand* y de ahí su recurso a la contratación de *riders* autónomos.

Desde luego, la necesidad de acreditar y tener que superar los requisitos que determina Glovo para adquirir la condición de repartidor, los aleja del desempeño de una actividad autónoma en pro de una laboral, aun cuando sea de escasa cualificación. Y lo mismo, si se atiende a la imposición unilateral por parte de la mercantil de las condiciones que regularán su relación contractual. Téngase en cuenta que también es Glovo la única que elige y negocia con los proveedores que desean ofertar sus productos en su App las condiciones que regirán su relación. El

<sup>73</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP SÉPTIMO) y STSJ de Madrid (Sala de lo Social) núm. 1155/2019 de 27 noviembre (HP SEXTO).

<sup>74</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid núm. 284/2018 de 3 septiembre (HP SÉPTIMO).

<sup>75</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 17 de Madrid núm. 12/2019 de 11 enero (HP SEXTO).

<sup>76</sup> S. del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona núm. 202/2019 de 21 mayo (HP NOVENO Y DÉCIMO).



modo de asignar los servicios de reparto y mensajería a cada *rider*, que necesariamente han de estar geolocalizados, es otra muestra más de su sometimiento a una organización empresarial. En concreto, el trabajo es asignado por un algoritmo creado por la empresa que busca la mejor combinación posible pedido-repartidor que minimice la suma de costes. Es más, la posición de cada repartidor en esta fórmula va a depender de una valoración previa, de la que también se encarga Glovo, y en la que computan, entre otros factores, su efectividad e índice de respuesta. También su sistema de retribución es representativo de la existencia de una subordinación –en este caso, económica- a la mercantil contratante, de hecho, ni ellos fijan las tarifas por los servicios prestados, ni cobran de los clientes. Es más, ni siquiera elaboran las facturas que deben girarle a Glovo para la percepción de su retribución. Lo mismo sucede con algunos otros elementos que delimitan su vinculación con la plataforma, en particular, con los horarios, pues bajo un escenario de aparente libertad, la misma es solo relativa, pues su alcance depende de la puntuación personal de cada *rider* y su disfrute puede ser siempre objeto de penalización. Y si se atiende a la titularidad de los medios de prestación de servicios, hay que tener en cuenta que el fundamental y decisivo para poder ejercer la actividad como *rider* de Glovo es la propia App, que es titularidad de la empresa. Por último, tampoco se debe pasar por alto, el poder de Glovo para penalizar a su *riders* por distintas conductas, lo cual no es más que la existencia de un poder sancionador derivado del más amplio poder de dirección empresarial. Y todo esto, pese a la inexistencia de pacto de exclusividad y de la facultad de poder ser sustituidos temporalmente por otros repartidores, pues ninguna de estas dos circunstancias se opone a la existencia de una relación laboral en el marco de una empresa prestadora de servicios de recadería y mensajería.